

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00906 00

En atención a la solicitud que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento de TORRE MAYOR INGENIERIA S.A.S Y WILLIAM ALONSO JIMENEZ JARAMILLO, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f735838f41d1eafc794c8a58592b3771d86ce460078cbb16f2da9624692c8f0**
Documento generado en 26/04/2022 08:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01082 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	JOSE RICARDO DÍAZ ALVAREZ
INTERESADO	PIEDAD SOREY BAENA CÁRDENAS
ASUNTO	REQUIERE Y OTROS

Procede este despacho judicial a estudiar el proceso de la referencia, y observa que la apoderada de la parte interesada allega al proceso constancia de envío y de recibido de notificación personal realizada a la señora CAMILA DIAZ, a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida por el causante JOSE RICARDO DÍAZ ALVAREZ. En razón a esto, y realizando un ejercicio permanente de control de legalidad (art 42y 132 del CGP), esta judicatura, logra evidenciar dos situaciones: la primera es que en el auto de apertura del proceso de sucesión (12 de octubre de 2021), se ordenó la notificación a la misma y a la señora DANIELA DIAZ, sin existir prueba de la calidad de herederas, tal como lo ordena el art 492 del CGP; segundo, la demandante no allegó al evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la señora CAMILA DIAZ tal como lo ordena el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, esta dependencia requerirá a la parte interesada, a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de las señoras CAMILA DIAZ y DANIELA DIAZ, esto con el propósito de que se demuestre su calidad de herederas. Asimismo, se le requiere para que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la señora CAMILA DIAZ, esto previo a estudiar la notificación enviada, so pena de tenerla por no válida o efectiva.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la parte interesada de que se realice el emplazamiento ordenado en auto de apertura de sucesión (12 de octubre de 2021), esta instancia observa que si bien en el numeral quinto del mencionado auto se ordenó el emplazamiento de la señora DANIELA DIAZ, la parte solicitante había indicado un número telefónico en el acápite de notificaciones; por esta razón y teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 otorga la posibilidad de notificar a través de mensaje de datos, se ordenará al interesado a que previo al emplazamiento, intente la notificación personal al número de teléfono indicado en la demanda. Asimismo, deberá allegar la evidencia de como

obtuvo dicho número. Esto en aras de evitar futuras nulidades y en el constante ejercicio del control de legalidad.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, al oficio por medio del cual se le comunicó la apertura del proceso de la referencia, en la que informa que *“a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente DIAZ ALVAREZ JOSE RICARDO”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de las señoras CAMILA DIAZ y DANIELA DIAZ, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, a fin de que informe la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la señora CAMILA DIAZ, allegando consigo las evidencias correspondientes. Esto conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR al solicitante, a fin de que se sirva intentar la notificación de la señora DANIELA DIAZ al número telefónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto previo a realizar el emplazamiento ordenado en auto de apertura de la presente sucesión.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante, a fin de que informe la forma como la obtuvo el número telefónico de la señora DANIELA DIAZ, allegando consigo las evidencias correspondientes. Esto conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte interesada respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la que indica que *“a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente DIAZ ALVAREZ JOSE RICARDO”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5cd566e508d2f7f7be2ac1c430e6ca8c49bb6f4ceb93185e1c67a909404801

Documento generado en 26/04/2022 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00230 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LO S.A.S.
DEMANDADO	INGENIERIA TOTAL S.A.S. Y OTROS.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 31 de marzo de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 1 de abril de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 4 de abril del presente año y finalizando dicho término el 8 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma allegó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debida forma, toda vez que, no adecuo de manera correcta el acápite de pretensiones, pues no indicó la fecha exacta desde y hasta cuando pretendía el pago de los intereses corrientes, asimismo, el acápite de hechos y de pruebas no fue adecuada, pues se siguió incurriendo en el error de indicar un número de cheque que no coincidía con el aportado en los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurada por LO S.A.S. contra INGENIERIA TOTAL S.A.S. Y OTROS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5321c3a00cbdfc89b326b705e83f90925f69e031c488f9255343e837620cf523

Documento generado en 26/04/2022 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00246 00

Asunto: Corrige Auto que Libra mandamiento de pago.

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, efectivamente es procedente corregir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora de la siguiente manera:

La parte demandante se identifica con el Nit 890.911.090-1 y no 890.914.006-6 como equivocadamente se señaló

el numeral 11 del mandamiento se incurrió en error frente a la fecha de exigibilidad, indicando junio de 2015, siendo la correcta junio de 2001.

En el numeral 169 se indicó erradamente la fecha de exigibilidad, esto es, agosto de 2015, siendo la correcta agosto de 2014.

Se suprime el numeral 259, dado que el contenido es el mismo que el 258.

Lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP.,

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume. Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que se ha corregido.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7e93cc5555284cbc6e8dbd08724113a2b53b620048ce560c9adf01ff89172f8
Documento generado en 26/04/2022 02:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00252 00
PROCESO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-
SOLICITANTE	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO
SOLICITADOS	DAVIVIENDA S.A. Y OTROS
ASUNTO	DECLARA INFUNDADA OBJECCIÓN

Por ser procedente la solicitud elevada por el conciliador en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Dra. Andrea Sánchez Moncada, adscrita al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados Colombia Seccional Antioquia-Conalbos-, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede a avocar conocimiento del presente trámite y consecuentemente a resolver la objeción planteada al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se tramita ante el centro de conciliación de la mencionada institución educativa.

La Dra. Andrea Sánchez Moncada, fundamenta que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del día 17 de febrero de 2022, el apoderado judicial de Davivienda S.A. presentó una objeción a los créditos presentados por los señores Carlos Escobar y Juan Felipe Restrepo, donde adujo que los créditos simplemente fueron relacionados en la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por la insolvente sin aportar ningún soporte que demuestre su existencia, naturaleza y cuantía.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

Sustentó su objeción basado en que existen dudas razonables en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de los créditos, toda vez que se exhibieron unas letras de cambio, y cuando se indagó sobre ellas a los acreedores, no coincidía con la información plasmada en los títulos valores. Además, que no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los señores Carlos Escobar y Juan Felipe Restrepo, ni sobre las razones que los llevaron a desembolsar el dinero a la señora Sandra Patricia Cifuentes Castaño quien no contaba con recursos para pagar y su patrimonio estaba hipotecado y embargado por jurisdicción coactiva y otros.

Expresó que las dos obligaciones representan el 48.18% del pasivo total de la deudora, situación que a todas luces apunta a que sea cual sea la negociación que se discuta en el trámite, contará con un voto positivo de esa mayoría representativa. Por tal motivo, solicita al Juez que realice un control de legalidad de las actuaciones surtidas.

Así mismo, dentro del término de traslado de la objeción la apoderada del Condominio Bosques del Cerro P.H., manifestó que esta en total acuerdo con los argumentos del Banco Davivienda S.A., dado que, no se ha demostrado en forma fehaciente la naturaleza del crédito, y al preguntarle a los deudores sobre ella solo quedan más dudas.

Aunado a ello, que en el proceso 2018-00510 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, promovido por su representada en contra de la deudora, el apoderado de ésta manifestó que la señora Sandra Patricia Cifuentes Castaño padecía una enfermedad mental, y que por tal motivo, no comprende como una persona que está en dicha circunstancia contrae obligaciones tan onerosas en el año 2019, más cuando no tiene patrimonio que las respalde. Fuera de esto, que se evidencia la cercana relación de los acreedores con la deudora.

Con fundamento en lo anterior se solicitó se declare prospera la objeción, y se declaren inexistentes los créditos indicados dentro del proceso de negociación de deudas de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 531 del C.G. del P., a través del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor puede negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ello le permite celebrar convenios de pago con sus acreedores a fin de saldar los créditos pendientes de pago; asimismo, este mecanismo le permite convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Procedimiento del que es conocedor eventualmente el Juez Civil Municipal, entre otras causas, cuando se presenten objeciones y las mismas no se puedan conciliarse entre las partes, de acuerdo al artículo 534 ibídem.

Es así como, a solicitud de la señora Sandra Patricia Cifuentes Castaño, la Dra. Dra. Andrea Sánchez Moncada, adscrita al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados Colombia Seccional Antioquia-Conalbos-, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el día 23 de noviembre de 2021. Surtida la notificación a los acreedores reseñados en la solicitud inicial, se fijó fecha para el día 17 de febrero de 2022, fecha en la que el apoderado judicial de Davivienda S.A. formuló objeción frente a los créditos presentados por los señores Carlos Escobar y Juan Felipe Restrepo, donde adujo que los créditos simplemente fueron relacionados en la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el insolvente sin aportar ningún soporte que demuestre su existencia, naturaleza y cuantía.

Ciertamente en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, prevista en el artículo 550 del C.G. del P., el conciliador le presenta a los acreedores la relación detallada de las deudas que bajo la gravedad del juramento elabora el solicitante, quienes pueden aceptar la relación de las acreencias en los términos presentados, caso en el cual continua la audiencia, constituyéndose así la relación definitiva de acreencias, o, en su defecto, pueden proponer objeciones frente a las discrepancias o dudas que tengan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

En este último evento, es deber del conciliador propiciar fórmulas de arreglo a fin de que las partes intenten llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las discrepancias o dudas que les asisten, sin embargo, sí pese a la labor que despliegue el conciliador, no es factible la conciliación, procede la suspensión de la audiencia. En ese sentido, el inciso primero del artículo 552 del C.G. de P., establece: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**”*

Establecido que el trámite incoado se encuentra en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, previsto en el artículo 550 del C. G. del P., procede el despacho a analizar la objeción formulada por el apoderado judicial que representa a la entidad acreedora convocada en esa etapa procesal.

Al respecto, preciso es traer a colación las reglas contenidas en la norma en comento, y a las cuales que se encuentra sujeta el indicado trámite, disposiciones que en su tenor enseñan:

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor”

Seguidamente el artículo 552 ibídem, reza en su parte pertinente, lo siguiente:

“Artículo 552. Decisión Sobre Objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer."

Con apego en los enunciados referentes normativos, a juicio del despacho las objeciones que válidamente puede promover el acreedor en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas son aquellas que dimanen de la discrepancia o duda que le asista al acreedor frente a la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor al momento de solicitar el inicio del procedimiento, en cuando a su existencia, naturaleza y cuantía, bien sea referidas a las obligaciones propias o de terceros. Asimismo, la disconformidad del acreedor, podrá surgir para que se le respeten sus derechos crediticios cuando considere que en la relación detallada de las acreencias no se respecto el régimen sustancial de prelación de créditos o se altere intencionadamente el mismo.

En ese orden de ideas, la objeción debe estar circunscrita al rechazo u oposición a la relación detallada de las deudas elaborada por el deudor.

Ahora bien, para resolver dicha objeción es necesario partir de la definición de obligación civil, entendiéndola como la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado deudor queda vinculado jurídicamente respecto de otro sujeto llamado acreedor a realizar una conducta que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer; tres son sus elementos constitutivos, los sujetos, el objeto y la relación jurídica.

Los sujetos de la relación jurídica obligación son el acreedor y el deudor. El acreedor es el sujeto activo de la obligación que es titular de un derecho subjetivo, comúnmente llamado derecho personal o derecho de crédito. El deudor es el sujeto pasivo de dicha relación que tiene a su cargo un deber jurídico denominado deuda.

El objeto es la conducta que el deudor queda constreñido a realizar, y que puede consistir en un dar, hacer o un no hacer.

La relación jurídica, según el maestro Bejarano Sánchez, es *"...un vínculo reconocido y disciplinado por el Derecho objetivo, y por lo que se refiere a la relación jurídica de la obligación o derecho personal, es un vínculo creado por el Derecho objetivo, el cual faculta al acreedor a exigir una conducta del deudor y asegura su cumplimiento con la posibilidad de obtener compulsivamente su acatamiento"*.

En efecto, el vínculo jurídico que caracteriza a la obligación no es otra cosa que la coercibilidad o posibilidad de utilizar la fuerza para vencer la actitud contumaz del obligado que distingue al derecho de los otros sistemas normativos que rigen la conducta humana, verbigracia, la moral o los convencionalismos sociales.

En virtud de lo anterior, abordando el caso en concreto y los argumentos esbozados por el apoderado del Banco Davivienda S.A., no es dable pensar que el procedimiento de insolvencia sea un instrumento de defraudación de unos acreedores en favor de otros; entre otras razones, por cuanto la misma normatividad procesal en comento, protege la prelación y privilegios establecidos en la ley (Art. 553 del C G. del P.), aunado a que, durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación

patrimonial, pueden impetrarse acciones tendientes a evitar o remediar actos del deudor que rayen con la ilegalidad, la ilicitud o probabilidad de realización de conductas punibles en perjuicio de aquellos -los acreedores- (Art. 572 ibídem) amén de la impugnación del acuerdo (Art. 557 ibídem).

Así mismo, una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante, vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “existencia”, señale que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la existencia de una causa obligacional entre este y el deudor, contrario a ello, solo demanda la declaración de este último, que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento (Art. 538 del C. G. del P.).

Ahora bien, tampoco puede pensarse que el deudor quede eximido de allegar prueba alguna sobre la existencia de las acreencias y que solamente la afirmación de sus dichos, baste para la aceptación del trámite de negociación de deudas; por el contrario, debe adosar elementos probatorios que den cuenta de la existencia (Art. 539 del C. G. del P.), situación que debe analizarse por el conciliador en el estudio de admisibilidad del artículo 542 ibídem.

Es de advertir, que los señores Carlos Escobar y Juan Felipe Restrepo, aportaron los documentos que prueban la existencia de las obligaciones a cargo de la señora Sandra Patricia Cifuentes Castaño¹, siendo esta la práctica habitual, pues el acreedor es el tenedor del documento, bien para ponerlo en circulación, o bien para el cobro judicial o extrajudicial, documentos tales como el contrato de transacción, los pagarés, las compraventas, los cheques.

Es importante aquí precisar, que deben aportarse documentos de su existencia, que no indefectiblemente son los títulos mismos, es decir, puede allegarse documentación contable, tributaria, o bancaria que acredite su objetividad, de lo que se desprende que, los títulos, sin el lleno de requisitos formales contenidos en los Arts. 621 y 671 del Código de Comercio, también pueden constituirse como tal (numeral 3º del artículo 539 de C. G. del P.). Es tanto, que en las mismas afirmaciones del objetante se puede verificar en sus argumentos que los señores Carlos Escobar y Juan Felipe Restrepo, presentaron prueba de las obligaciones, al manifestar: “Presentaron dos letras de cambio, de las cuales posteriormente al indagar no coincidían con la información planteada en el título valor”

Ahora bien, en cuanto al argumento presentado por el objetante frente a la familiaridad y amistad entre el deudor y los acreedores, es imperante resaltar que, tal como lo expone la apoderada del deudor, dicho factor no se constituye como óbice para poner en entredicho la validez del negocio jurídico que dio origen a las acreencias, así como tampoco lo es, los argumentos expresados por la apoderada del Condómino Bosques del Cerro P.H. en el escrito de traslado de la objeción, los cuales no tienen ninguna relación y no se encuentran dentro de las exigencias, del artículo 539 numeral 3 ibídem.

Por último, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte objetante, se tiene que, no es loable acceder a lo requerido, pues el Art. 552 del C. G. del P., que atribuye

¹ Folios 140 y 144 del expediente.

la competencia a este Operador Jurídico para conocer de la presente objeción, no da lugar a ello.

En consecuencia, se declarará infundada la objeción propuesta en la audiencia de negociación de deudas por el apoderado de Banco Davivienda S.A., y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P. se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la Dra. Andrea Sánchez Moncada, adscrita al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados Colombia Seccional Antioquia-Conalbos-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción interpuesta por el apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., en la audiencia de la negociación de deudas en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto devuélvase el expediente a la Dra. Andrea Sánchez Moncada, adscrita al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados Colombia Seccional Antioquia-Conalbos-,” para que cumplan con lo ordenado.

TERCERO: Esta decisión no admite recursos (Art. 552 del C. G. del P.).

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87f8ee65cdff2845c4a3f092cf357f42b359abfd506499861f10d3da3cc39b**

Documento generado en 26/04/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00258 00

Asunto: admite demanda.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE (VIVIENDA URBANA) instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de CLAUDIA MARIA CUARTAS ARBOLEDA, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la CARRERA 98 # 50A -30 INT 220, Medellín, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP “**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcf5ba0ec4352f062401c86931e8cf85b386134590d2a0cca539326d2399496**
Documento generado en 26/04/2022 01:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00260 00
PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN
ACCIONANTE	BANCO FINANDINA S.A
ACCIONADO	BETTY DEL CARMEN FUENTES SOTO
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD APREHENSION

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 25 de marzo de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 28 de marzo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 29 de marzo de ese año y finalizando dicho término el 4 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la solicitud y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presento escrito dentro del término legal oportuno, **no** lo hizo en debidamente forma, toda vez que, en el **numeral segundo del auto inadmisorio**, se le solicitó al accionante que aclarará al despacho porque razón se estipuló la presente solicitud a la señora BETTY DEL CARMEN FUENTES SOTO C.C 50965121 cuando quien suscribió el contrato fue MARIA ALEJANDRA RUIZ FUENTES C.C 1214718632; requisito que no fue subsanado en debida forma, a pesar de que el apoderado de la parte accionante adecuo nuevamente la demanda, pues este despacho observa que en el hecho primero, se relaciona a la señora BETTY DEL CARMEN FUENTES SOTO sin hacer énfasis en cuanto a la calidad en que actúa y se incluye a la señora ALEJANDRA RUIZ FUENTES C.C. 1214718632 como **GARANTE Y PROPIETARIA DEL VEHÍCULO de PLACAS DST95 en su calidad de GARANTE Y/O DEUDOR**, mientras que, en el hecho quinto, se indica que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria está en tenencia de la Señora BETTY DEL CARMEN FUENTES SOTO en su calidad de **GARANTE Y/O DEUDOR, BANCO FINANDINA S.A**, motivo por el cual considera el juzgado que presenta una incongruencia y no

le queda otra alternativa más, que rechazar la demanda de la referencia toda vez que no se aclaró.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APRENSION A instaurada por BANCO FINANDINA S.A contra BETTY DEL CARMEN FUENTES SOTO

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la solicitud y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b015768bf736754b33574808d8064e4561f1c53484b4a99666012bd59545ea4

Documento generado en 26/04/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00327 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MELISA MOLINA ALVAREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía (hipoteca) a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MELISA MOLINA ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SITE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$61,037,665.16), por concepto de capital obrante en el pagaré número 90000093753 respaldado en la escritura pública de hipoteca número 4313 del 06 de noviembre de 2015 de la Notaria Séptima de Medellín, más los intereses de mora sobre esa suma a partir del 29 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- b) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$5,453,332.83), por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 28/06/2021 y hasta el 15/03/2022, a la tasa del 12.85% efectivo anual, siempre y cuando no exceda lo estipulado en la Resolución Externa N° 3 del 30 de abril de 2012.

- c) TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$32,968,442.09), por concepto de capital obrante en el pagaré número 10990295698 respaldado en la escritura pública de hipoteca número 10.733 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaria Dieciocho de Medellín, más los intereses de mora sobre esa suma a partir del 29 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- d) UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1,048,557.04), por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 29/12/2021 y hasta el 15/03/2022, a la tasa del 13.45% efectivo anual, siempre y cuando no exceda lo estipulado en la Resolución Externa N° 3 del 30 de abril de 2012.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5403015 y 01N-540301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín Antioquia, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Jhon Alexander Riaño Guzmán, según certificado número 382401 no posee sanción disciplinaria al 26/04/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para

actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbdc2be6a01d2158f3667e1743fadecdea1ab32ebf5f0f0fa2d99cf470715740

Documento generado en 26/04/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00348 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA, en contra de DIGNA CHAMORRO LAGAREJO con C.C 26.257.076 y ALEXANDRY VALENCIA MATURANA con C.C 11.791.259, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré N° 46956, allegado como base de recaudo, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$8.330.539) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 07 de octubre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECO VERGEL con T. P. 82.454 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 338.127).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460c182007438163059104b107bc7edca2383508ce775877e1ca5312b5b9dc24**
Documento generado en 25/04/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00350 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO BIENESTAR FAMILIAR NIT 800212090-5., en contra de ANDREA CAROLINA SIERRA FUENTES con C.C 1.017.230.988 y NICOLAS BOHORQUEZ FUENTES con C.C 1.102.867.080, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5384, allegado como base de recaudo, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.718.718) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA con T. P. 33.557 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 338.127).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d439352b7c1557d422072b14f5fb16528125fb8f034569ca2a0c8222df0f4536**

Documento generado en 26/04/2022 11:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**